

Resolución CTBG 464/2022, de 21 de noviembre

Acceso a exámenes de ingreso a entidades públicas, límite de acceso por propiedad intelectual y causa de inadmisión por solicitud abusiva (acceso al texto de la resolución)

Se solicitaron a una empresa estatal **determinados exámenes de "técnico" y "mando intermedio y cuadro" de los años 2019, 2020 y 2021**. La solicitante especificó que deseaba disponer de ellos para prepararse mejor el acceso a esas categorías. La entidad pública **denegó el acceso** porque en esos exámenes hay preguntas desarrolladas por expertos y en algunos casos están sujetas a propiedad intelectual, de modo que **indicó como causa el límite del art. 14.1.j)** de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIPBG), **relativa al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial**. En fase de alegaciones ante el CTBG añadió la causa de inadmisión de "solicitud abusiva".

Ante la reclamación presentada, **el CTBG da la razón a la reclamante**, con los siguientes argumentos:

- **La formulación amplia en el reconocimiento y regulación legal del derecho de acceso** a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites del derecho como las causas de inadmisión, según la constante y uniforme doctrina del TS.
- **No puede introducirse una causa de inadmisión (solicitud abusiva) en fase de alegaciones ante el CTBG**, pues la resolución de inadmisión debe producirse en el seno del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso. Además, se exige según la dicción de la ley el doble requisito de carácter abusivo de la solicitud y falta de justificación en la finalidad de la ley, lo que no se produce en este caso.
- En relación con el límite del derecho relativo a la propiedad intelectual, la entidad pública habría indicado que afecta a parte de ella, no a toda, sin que se haya identificado de manera suficiente. Asimismo, de acuerdo con los preceptos que resultan de interés del *Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, **la propiedad intelectual no puede operar como un límite al acceso a la información de que se trate, sino como límite a su utilización o explotación por parte del solicitante de la misma**.
- Así las cosas, el art. 14.2 LTAIPBG dispone que **la aplicación de los límites al caso concreto será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección**, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. **La resolución recurrida fundamenta el límite de manera genérica**, pues **el test del daño que debe efectuarse por parte de la entidad concernida tiene por objeto dilucidar que el derecho que protege el límite puede resultar específicamente perjudicado y no meramente afectado** por la difusión de la información solicitada, no siendo suficiente, en consecuencia, con una cita genérica del límite de que se trate. Es obligatorio que se razone y argumente la certeza o el riesgo efectivo de perjuicio. Dicha argumentación no se ha producido en este caso.

Es de interés reseñar que [el juzgado central contencioso de la AN desestimó el recurso de la entidad pública](#) indicando, entre otros argumentos, que "lo único que denota la petición

(...) es que ha sido particularmente diligente y avisada a la hora de intentar prepararse para las pruebas. Y debería cundir el ejemplo de su forma de actuar”.